

Publicado en Periódico Oficial de 27 de mayo de 2011

EL C. JOSÉ ESTEVAN QUINTANILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CERRALVO NUEVO LEON: A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE CERRALVO NUEVO LEÓN, EN SESIÓN ORDINARIA NUMERO 37, CELEBRADA EL 12 DE ABRIL DE 2011, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS: 10, 26, INCISO A) FRACCIÓN VII, 27 FRACCIÓN IV, 32, 161, 162, 163, 166, 167 Y 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBO LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO MUNICIPIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

REGLAMENTO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE CERRALVO, NUEVO LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y CAUSAS DE ARRASTRE

ARTÍCULO 1. El presente reglamento se declara de utilidad pública y de observancia general en el territorio del Municipio de Cerralvo, Nuevo León y tiene por objeto regular todo lo referente al tránsito y vialidad en la vía pública y en las áreas privadas con acceso al público.

ARTÍCULO 2. Son autoridades para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I.** El Presidente Municipal;
- II.** El Director de Vialidad y Tránsito;
- III.** Los Oficiales de Tránsito; y
- IV.** El personal autorizado por el Director de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 3. Para circular un vehículo en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León, se deberá portar en original lo siguiente:

- I. Placas vigentes correspondientes al vehículo;
- II. Tarjeta de circulación vigente correspondiente al vehículo;
- III. Calcomanía de placas y refrendo vigente correspondientes al vehículo;
- IV. Licencia vigente del conductor; y
- V. Seguro de responsabilidad civil vigente.

La autoridad municipal de tránsito podrá emitir permisos provisionales para circular sin placas en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León en los casos establecidos en el presente reglamento.

Los vehículos al servicio de las fuerzas armadas del país podrán circular libremente por el Municipio de Cerralvo, Nuevo León y sólo se identificarán mediante los colores oficiales y sus números de matrículas.

ARTÍCULO 4. El vehículo será retirado de la circulación y remitido al depósito oficial de vehículos o corralón, en los siguientes casos:

I. POR INFRACCIÓN:

- a. Cuando el conductor no presente la tarjeta de circulación vigente;
- b. Cuando el vehículo carezca de placas vigentes;
- c. Cuando las placas no coincidan con la tarjeta de circulación; o
- d. Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia vigente.

II. POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO:

- a. Cuando el vehículo quede imposibilitado mecánicamente para circular;
- b. Cuando ninguno de los conductores acepte la responsabilidad del accidente;
- c. Cuando haya daños a bienes municipales;
- d. Cuando haya personas con lesiones aparentemente graves o fallecidas; o
- e. Cuando no se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Cuando una de las partes acepte la responsabilidad, pero no garantice o pague en el lugar del accidente los daños ocasionados, sólo el vehículo del responsable será remitido al depósito oficial de vehículos o corralón.

III. POR SITUACIONES DE HECHO:

- a.** Cuando esté indebidamente estacionado y obstruya la circulación;
- b.** Cuando esté estacionado en lugar prohibido;
- c.** Cuando el conductor presente estado de ebriedad o de ineptitud para conducir, se encuentre bajo el influjo de drogas, enervantes o estupefacientes o cualquier otra sustancia que afecte sus habilidades motoras;
- d.** Cuando el conductor se niegue a que le sea realizado el dictamen médico que ordene la autoridad vial;
- e.** Cuando el vehículo se encuentre abandonado en la vía pública; o
- f.** Por orden judicial.

Para efectos del supuesto previsto por la fracción III, inciso e, de este artículo, se fijará previamente un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado retire su vehículo; después de vencido el plazo y en caso de no ser retirado, la autoridad municipal retirará el vehículo, remolque o semiremolque llevándolo al depósito oficial de vehículos o corralón.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 5. Se considerará accidente de tránsito cualquier tipo de choque en vía pública o privada en el que intervengan uno o más vehículos. Igualmente es accidente de tránsito cuando una o más personas son embestidas por un vehículo en movimiento. En ambos casos los involucrados deberán dar aviso inmediato a la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 6. La atención y diligencias respecto de los accidentes de tránsito se harán por parte del personal autorizado por la Dirección de Vialidad y Tránsito; quien seguirá el procedimiento siguiente:

- I.** Abordará al o los conductores y:
 - a)** Con cortesía, proporcionará su nombre y número de oficial;
 - b)** Preguntará si hay testigos presentes;
 - c)** Les solicitará la licencia de conducir y la tarjeta de circulación; y
 - d)** Entregará a los conductores y/o testigos una hoja oficial y foliada a fin de que manifiesten por escrito cómo ocurrió el accidente.

II. Elaborará el acta y el croquis del accidente estableciendo lo siguiente:

- a)** Nombre completo, edad, domicilio, teléfono y cualquier otro dato que permita identificar a los participantes del accidente y a los testigos;
- b)** Marca, modelo, color y placas de los vehículos participantes;
- c)** Las investigaciones realizadas, las causas del accidente y la hora aproximada del mismo;
- d)** La posición de los vehículos o peatones y de los objetos dañados antes, durante y después del accidente;
- e)** Las huellas de frenado, su longitud y las distancias entre los vehículos o las personas participantes;
- f)** Cualquier otra información que permita esclarecer los hechos;
- g)** Los nombres, orientación y ubicación de las calles, así como sus particularidades tales como pendientes, baches o cualquier otra que tenga relevancia y relación con el accidente; y
- h)** Nombre, firma y número de placa de quien elabora el acta y croquis del accidente, así como la firma de los conductores que participaron en el mismo y de los testigos.

III. En todo caso tomará las siguientes medidas:

- a)** Evitará en lo posible la fuga de conductores en caso de lesiones o pérdida de vidas humanas, en este último caso dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público y preservará en lo posible las evidencias del accidente y evitará que los cadáveres sean movidos;
- b)** En caso de existir personas lesionadas solicitará o prestará auxilio inmediato según sus posibilidades y turnará el caso al Agente del Ministerio Público;
- c)** Tomará las medidas necesarias para evitar un nuevo accidente y agilizará la circulación;
- d)** Realizará con celeridad las investigaciones necesarias; y
- e)** Aplicará las multas correspondientes.

IV. Se deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes en los siguientes casos:

- a)** Cuando haya personas lesionadas o fallecidas;
- b)** Cuando detecte que alguno de los conductores participantes presenta aliento alcohólico o se encuentra bajo el influjo de cualquier tipo de droga;

- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales; o
- d) Cuando así lo requiera por escrito alguno de los conductores participantes en la hoja donde manifieste cómo ocurrió el accidente.

ARTÍCULO 7. Solamente el personal autorizado de la Dirección de Vialidad y Tránsito asignado para la atención del accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo, excepto cuando el no hacerlo pudiese provocar otro accidente.

En todo accidente el personal de Tránsito hará que los conductores despejen el área de residuos derivados del mismo y tomará las medidas necesarias para la limpieza de la vía pública, pudiendo solicitar el auxilio de cualquier dependencia pública según el tipo y la magnitud del accidente. De resultar gastos por las labores de limpieza estos deberán ser cubiertos por el responsable del accidente, mismos que se considerarán como daños municipales.

El arrastre de vehículos se hará por los servicios de grúas contratados por el Municipio y depositados en los lotes oficiales.

ARTÍCULO 8. En caso de que el accidente o la infracción se de en un área privada con acceso al público se aplicará este reglamento a solicitud de alguna de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO INFRACCIONES Y MULTAS

ARTÍCULO 9. Se considerará como infracción al presente reglamento y se sancionará con multa al conductor que incurra en los supuestos del siguiente recuadro:

	INFRACCIÓN	CUOTAS
1	Estacionarse en lugar prohibido; Estacionarse en un lugar exclusivo para discapacitados el costo de la multa será de 30 a 50 cuotas;	5 a 7

2	Circular a exceso de velocidad;	10 a 15
3	No respetar la señal de alto o pasar en luz roja;	10 a 15
4	Manejar sin licencia o con licencia vencida;	10 a 15
5	Circular sin placas o con placas que no le correspondan; Circular con placas vencidas el costo de la multa será 3 a 5;	20 a 25
6	Circular en sentido contrario;	7 a 10
7	Circular por calles, avenidas o zonas restringidas vehículos de carga pesada sin el permiso correspondiente;	20 a 30
8	No portar tarjeta de circulación;	2 a 4
9	Interrumpir carril de circulación intencionalmente;	25 a 35
10	Realizar maniobras de carga y descarga obstaculizando la circulación de vehículos o peatones;	10 a 30
11	Negarse a entregar tarjeta de circulación o licencia de manejo;	10 a 15
12	Conducir sin el cinturón de seguridad abrochado;	5 a 7
13	Transportar personas en espacio prohibido;	5 a 10
14	No respetar indicaciones del oficial;	5 a 10
15	Dar vuelta en lugar prohibido o dar vuelta en U en forma distinta a la permitida;	5 a 10
16	Rebasar por la derecha o en forma prohibida;	7 a 12
17	Circular sin seguro de responsabilidad civil vigente;	10 a 15
18	Bajar o subir pasaje en forma distinta a la establecida en este reglamento;	8 a 15
19	No utilizar porta bebé o asiento de seguridad para los infantes de hasta 5 años de edad;	10 a 15
20	No guardar distancia adecuada entre vehículos;	5 a 10

21	No usar el casco para motociclista y acompañante en su caso;	5 a 10
22	Por manejar en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su capacidad motora; En caso de reincidencia en el periodo de un año, sin que sea preciso que el individuo conduzca el mismo vehículo, se aplicará una multa de 200 a 600 cuotas;	50 a 200
23	Poseer en el área de pasajeros de un vehículo una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;	30 a 200
24	Huir del lugar del accidente;	10 a 20
25	Usar el conductor aparatos de Comunicación, de cualquier índole y sea cual fuere su uso;	20 a 30
26	La violación de cualquier otra disposición del presente reglamento.	6 a 10

El costo de las multas, es el establecido en el recuadro anterior.

Los conceptos de ebriedad incompleta y completa serán los establecidos en el Reglamento de bebidas Alcohólicas Vigente en este Municipio.

Para efectos del presente reglamento una cuota es igual a un día de salario mínimo vigente en el área geográfica B, según la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

ARTÍCULO 10. Las infracciones se harán constar en actas en formas impresas y foliadas o mediante métodos electrónicos en los tantos necesarios y deberán contener lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del infractor;
- II. Número y tipo de licencia de conducir del infractor, así como la entidad que la expidió;
- III. Placa de matrícula del vehículo y entidad o país en que se expidió;

- IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido;
- V. Fundamentación y motivación; y
- VI. Nombre, número y firma del Oficial de Tránsito que elabore el acta.

ARTÍCULO 11. Si la infracción es pagada antes de quince días se descontará el cincuenta por ciento de su valor, con excepción de las siguientes hipótesis:

- I. Manejar en estado de ebriedad incompleto o en estado de ebriedad completo o bajo el influjo de drogas que afecten su habilidad motora;
- II. Huir del lugar del accidente;
- III. Estacionarse en lugares reservados para discapacitados;
- IV. Conducir a exceso de velocidad en zona escolar; y
- V. Circular sin placas, con placas vencidas o con placas que no le correspondan.

ARTÍCULO 12. El propietario del vehículo y el conductor son solidariamente responsables de las infracciones que se cometan en la conducción del vehículo, excepto en caso de robo del vehículo, siempre que la denuncia ante el Ministerio Público se presente antes que los hechos generadores de las infracciones.

ARTÍCULO 13. Las multas impuestas conforme al presente reglamento tendrán el carácter de crédito fiscal.

CAPÍTULO CUARTO LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 14. Para la entrega de vehículos retirados de la circulación el propietario o el infractor deberá presentar ante la Dirección de Vialidad y Tránsito los siguientes documentos:

- I. El comprobante de no adeudos de infracciones de tránsito;
- II. Licencia de conducir y credencial de elector o pasaporte vigentes;
- III. Factura original y tarjeta de circulación vigente;
- IV. La orden de liberación expedida por el agente del ministerio público o por la autoridad judicial cuando así se requiera; y
- V. En caso de que existieren daños municipales, haber cubierto su costo.

Cuando el propietario o el infractor no puedan presentar la factura original, deberán demostrar fehacientemente la legítima propiedad o posesión.

ARTÍCULO 15. En caso de controversia respecto a la responsabilidad de un accidente, ningún vehículo será liberado sin haber agotado el procedimiento conciliatorio establecido en este reglamento en los casos procedentes.

ARTÍCULO 16. En caso de que las partes involucradas en un accidente vial lleguen a un acuerdo respecto a la responsabilidad del mismo y garanticen a satisfacción de las partes la reparación de los daños se procederá de inmediato a la liberación de los vehículos observando en todo lo establecido en el artículo 14 del presente reglamento.

CAPÍTULO QUINTO EXCLUSIVOS RESIDENCIALES, COMERCIALES Y PARA TAXIS

ARTÍCULO 17. La Secretaría de Vialidad y Tránsito podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con lo siguiente:

- I. Presentar solicitud en formato oficial;
- II. Presentar croquis de ubicación;
- III. Pagar los derechos correspondientes; y
- IV. Presentar copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso.

ARTÍCULO 18. No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo en los siguientes casos:

- I. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en todo o en parte, frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II. Cuando el exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
- III. Cuando el exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por el reglamento de tránsito;
- IV. Cuando las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. Cuando de otorgarse se afecte la vialidad.

ARTÍCULO 19. Los cajones de estacionamiento exclusivo residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para discapacitados; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Vialidad y Tránsito podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivos para la instalación de bases de taxis previa presentación de los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud en el formato oficial;
- II. Croquis de localización del lugar donde pretenden obtener autorización;
- III. Concesiones vigentes de los vehículos solicitantes liberadas por la Agencia Estatal del Transporte;
- IV. Tarjeta de circulación vigente de cada vehículo;
- V. Póliza de seguro vigente de cada vehículo;
- VI. Licencia especial de taxista, expedida en el Estado de Nuevo León;
- VII. Carta de conformidad vecinal, con no más de dos meses de antigüedad;
- VIII. Carta de autorización de propietarios del lugar donde se pretende ubicar el exclusivo;
- IX. Aprobar la verificación de factibilidad; y
- X. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 21. Una vez reunidos los requisitos señalados en el artículo anterior, se procederá a realizar la verificación de factibilidad, la cual consistirá en la revisión de los siguientes aspectos:

- I. Que el ancho de la calle sea el suficiente y adecuado y que la ubicación del exclusivo no se pretenda en lugar o forma prohibida por el reglamento de Tránsito;
- II. Que la ubicación del exclusivo no bloquee, obstruya o estrangule la circulación;
- III. Que la ubicación del exclusivo no signifique dificultad para dar vuelta en esquina;
- IV. Que en el espacio solicitado puedan ubicarse los cajones requeridos con las medidas oficiales de 2.50 metros de ancho por 6 metros de largo;
- V. Deberán descartarse posibles efectos negativos con la instalación del exclusivo en virtud de diferentes eventos como la instalación de mercados, peregrinaciones, iglesias, así como proyectos públicos o adecuaciones viales que se tengan contemplados en la vialidad donde se pretende el exclusivo;

- VI.** Que el nombre, firma y teléfono de los vecinos colindantes que hubieren dado su autorización efectivamente correspondan a los vecinos del lugar donde se pretende el exclusivo;
- VII.** Que cuando el lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo esté frente a propiedad privada, se obtenga la autorización por escrito del propietario y allegar copia de la identificación de éste. En caso de que el exclusivo se pretenda instalar frente a una institución pública, privada o persona moral de cualquier tipo, la autorización deberá constar en hoja membretada y estar firmada por quien tenga facultades para otorgar dicha autorización; y
- VIII.** La revisión física del lugar donde se pretenda ubicar el exclusivo y la verificación de los nombres, firmas, teléfonos de los vecinos colindantes y de las autorizaciones de los propietarios colindantes se llevará a cabo por personal de la Dirección de Ingeniería Vial.

ARTÍCULO 22. Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I.** La falta del pago de los derechos correspondientes;
- II.** La utilización de un número mayor de cajones que los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III.** La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

ARTÍCULO 23. Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición, no se autorizará ningún exclusivo para taxis a una distancia menor de 300 metros a la redonda de otro sitio de taxis autorizado.

CAPÍTULO SEXTO PERMISOS PARA CIRCULAR SIN PLACAS

ARTÍCULO 24. La autoridad municipal de tránsito podrá expedir permisos para circular sin placas en los casos siguientes:

- I.** Cuando se trate de vehículos nuevos y el permiso se requiera mientras se realiza el trámite de registro y emplacado ante el Instituto de Control Vehicular del Estado; y
- II.** Cuando se trate de vehículos usados cuyas placas hayan sido dadas de baja ante el Instituto de Control Vehicular.

ARTÍCULO 25. Los permisos para circular sin placas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Se emitirán con una vigencia máxima de treinta días naturales y sólo podrá obtenerse un permiso al año para cada vehículo;
- II. El permiso para circular sin placas sólo tendrá validez en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León;
- III. No podrá otorgarse permiso para circular sin placas a vehículos de carga, carga pesada, taxis, vehículos de transporte público de pasajeros o cualquier otro que no sea de uso particular; y
- IV. El solicitante del permiso deberá presentar la factura o la carta factura del vehículo en original, comprobante de domicilio, credencial de elector, licencia de conducir vigente y en su caso, la baja de las placas.

CAPÍTULO SÉPTIMO CIRCULACIÓN VEHICULAR

ARTÍCULO 26. Para que un vehículo automotor pueda circular en el Municipio de Cerralvo, Nuevo León, deberá estar equipado con llantas; sistema de frenado; freno de estacionamiento; un par de luces delanteras de doble intensidad; un par de luces traseras rojas; un par de reflejantes de luz traseros; dos pares de luces direccionales, uno delantero y otro trasero; luces indicadoras de reversa; sistema de luces intermitentes de emergencia de proyección delantera y trasera; tres espejos retrovisores, uno interior y dos laterales; sistema de iluminación de placas; y sistema de escape controlado y silencioso de ruidos y gases producto de la energía generadora de su movimiento, todo en óptimas condiciones de uso y servicio.

Los requisitos señalados en el párrafo anterior deberán observarse también tratándose de vehículos de conservación y mantenimiento de la vía pública y de recolección de basura, que en adición deberán contar con torretas que proyecten luz amarilla, a los de emergencia que deberán contar con sirena y torretas que proyecten luz roja, y los policiales que deberán contar con sirena y torretas que proyecten luz roja y azul.

Los vehículos destinados al transporte de escolares contarán igualmente con lo establecido en el primer párrafo de este artículo y, adicionalmente, con un sistema de protección en todas las ventanas de la unidad para impedir la salida completa o parcial del cuerpo de los infantes; deberá ostentar en lo general el color amarillo y una franja blanca horizontal en la parte media de la unidad, así como una leyenda

que haga notoria su condición de transporte escolar; contarán con un sistema de apertura y cierre de puertas cuyo mando se encuentre exclusivamente a disposición del adulto conductor, sin que sea físicamente posible que sea accionado por un menor; y su sistema de reversa deberá emitir al exterior de la unidad una alarma o sonido perfectamente audible cada vez que sea accionado.

Los vehículos tipo motocicleta contarán igualmente con lo establecido en el primer párrafo de este artículo, sin embargo, las luces delanteras y traseras de éstos no serán pares sino unidades.

En todo caso, deberán encontrarse en perfecto estado y funcionamiento los dispositivos de iluminación y seguridad con que cuente el vehículo según su equipamiento original o de manufactura; los vidrios y ventanas de los mismos, a excepción del frontal, podrán contar con una película o polarizado que no impida u obstruya la visibilidad a través de ellos.

Los remolques deberán contar con un sistema de frenado, un par de luces traseras rojas, un par de luces direccionales, luces indicadoras de reversa, llantas en buen estado y un dispositivo de unión al vehículo y cadenas de seguridad y placas.

ARTÍCULO 27. Los conductores de todo vehículo automotor y los peatones que caminen o crucen las vialidades municipales deberán:

- I. Acatar las disposiciones que para la observancia de este reglamento y en procuración del buen tránsito vehicular y la seguridad de los individuos determinen los oficiales adscritos a la Dirección de Vialidad y Tránsito;
- II. Respetar la simbología y señalización oficial establecida para regular la vialidad y tránsito vehicular en el Municipio;
- III. Acatar las instrucciones de vialidad representadas mediante luces por el sistema de semaforización municipal; conducir de conformidad con el sentido establecido para la circulación y flujo vehicular en cada calle o avenida; y utilizar un solo carril a la vez;
- IV. Conducir a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora, salvo por disposición señalizada en forma distinta oficialmente. Los vehículos de carga pesada, los de peso bruto mayor a cinco mil kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajero, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso deberán conducir en todo caso a una velocidad máxima de 30 kilómetros por hora;

- V.** Conducir a una velocidad máxima de 20 kilómetros por hora en zonas escolares, hospitalarias y en las calles circundantes a los centros y parques de diversión o entretenimiento infantil. En el entendido que el horario escolar es el comprendido de las 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y de 16:30 a 18:30 horas en días hábiles escolares;
- VI.** Privilegiar las indicaciones de los Oficiales de Tránsito sobre las emitidas por semáforos y las establecidas en la señalización gráfica fija;
- VII.** Privilegiar las indicaciones emitidas por los semáforos en funcionamiento normal sobre las establecidas en la señalización gráfica fija;
- VIII.** Subir o bajar pasaje solamente en las esquinas y con el vehículo perfectamente estacionado, exceptuando las calles interiores de las colonias residenciales, en que no es necesario conducirse hasta la esquina con esos propósitos;
- IX.** Privilegiar el paso del peatón, quien deberá utilizar obligadamente las esquinas para cruzar calles o avenidas, además de respetar las luces que al efecto dicten los sistemas de semaforización;
- X.** Permitir sin demora la privilegiada circulación de vehículos de emergencia o policía que anuncien su necesidad de liberación del tránsito vehicular accionando sirenas y torretas. Está prohibido para todo conductor distinto de aquel quien conduce el vehículo de emergencia o policía beneficiarse de la liberación del tránsito producida por la utilización de las mencionadas sirenas o torretas;
- XI.** Omitir remolcar o empujar vehículos sin equipo diseñado especialmente para dichos fines, mismo que proveerá de seguridad a la maniobra de que se trate, excepción hecha de la distancia mínima indispensable para retirar de posición de riesgo o entorpecimiento del flujo vehicular a aquellos que se encuentren varados por descompostura o accidente;
- XII.** Abstenerse de realizar cualquier acción u omisión que ponga en riesgo a su persona, a la de diversos conductores, pasajeros o peatones;
- XIII.** Privilegiar el paso vehicular del automotor que circula por avenida respecto al que circula por calle cuando no exista un Oficial de Tránsito dando indicaciones, un semáforo en funcionamiento normal ni una señalización gráfica fija. Se privilegiará igualmente la circulación de las avenidas o calles pavimentadas respecto a las que no lo estén; a las de vía libre respecto a las que generan una T por su condición de intersección; a los que circulan en una rotonda respecto a los que pretenden incorporarse a ella; y en un cruce con similitud de condiciones al vehículo ubicado a la derecha respecto al que se encuentra a la izquierda, cuando todas las calles convergentes en un cruce tengan

señal de alto, tendrá prioridad de paso el primero en llegar y haga alto total;

- XIV.** Circular a una distancia adecuada respecto del vehículo que le antecede, la cual será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad para los vehículos con un peso bruto menor de tres mil quinientos kilos y de cinco metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad para los vehículos con un peso bruto mayor a tres mil quinientos kilos;
- XV.** Instalar señales reflejantes de un tamaño y características suficientes para ser fácilmente visibles a 100 metros de distancia inmediatamente después de sufrir alguna descompostura o quedar varado en la vía pública; y
- XVI.** Someterse a un examen para detectar el grado de ebriedad, cuando le sea requerido por la autoridad de tránsito.

ARTÍCULO 28. Se prohíbe transportar personas en el exterior del vehículo, en espacios destinados a carga o más de un pasajero por asiento.

ARTÍCULO 29. Está prohibido estacionarse:

- I.** En las esquinas;
- II.** En los ochavos;
- III.** En las rotondas;
- IV.** En zonas peatonales;
- V.** En las entradas y salidas a propiedades privadas;
- VI.** En las banquetas;
- VII.** Junto a cordones de banqueta pintados de color amarillo o rojo;
- VIII.** En cajones de estacionamiento exclusivos o reservados para discapacitados, siempre que el vehículo no cuente con la placa o autorización correspondiente para el traslado de personas con discapacidad;
- IX.** A la derecha en las calles con circulación en un solo sentido;
- X.** En calles con amplitud menor a cinco metros;
- XI.** En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y
- XII.** En donde lo prohíba una señal o un Oficial de Tránsito.

ARTÍCULO 30. Todo vehículo debe circular preferentemente por el carril derecho y, en caso de encontrarse éste utilizado por diverso vehículo, podrá emplearse él o los que le sucedan a la izquierda; este mismo método podrá emplearse para rebasar en lugares o avenidas en que esta maniobra se encuentre permitida.

Las líneas pintadas en forma continua en un carril representan la prohibición para ser traspasadas y, por ende, para rebasar; las líneas pintadas en forma discontinua permiten realizar esta maniobra bajo evaluación, medición de riesgo y responsabilidad del conductor que la ejecuta.

Los conductores de cualquier tipo de vehículo únicamente podrán dar vueltas en U o equivalentes a 180° cuando expresamente se encuentre ello permitido por la señalización gráfica fija.

ARTÍCULO 31. Se prohíbe rebasar en las siguientes formas:

- I. En curvas, vados, lomas, intersecciones, cruceros o en zona escolar;
- II. Por el acotamiento o utilizando el mismo carril que el vehículo a rebasar, en línea continua; y
- III. A vehículos de emergencia que circulen con la sirena, faros o torretas encendidas o a vehículos que se encuentren cediendo el paso a peatones o a vehículos de transporte escolar que estén bajando o subiendo escolares.

ARTÍCULO 32. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- II. Invasión intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- III. Jugar en las calles;
- IV. Tirar basura en la vía pública; y
- V. Subir a vehículos en movimiento.

ARTÍCULO 33. Los conductores de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Llevar entre su cuerpo y los dispositivos de manejo del vehículo personas, animales u objetos que dificulten la conducción del mismo;
- II. Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación;
- III. Circular zigzagueando;
- IV. Circular mientras habla por teléfono o radio, a menos que estos dispositivos cuenten con sistema de manos libres;
- V. Circular en vehículos que expidan humo o ruido excesivo; y
- VI. Tirar basura en la vía pública.

ARTÍCULO 34. Queda prohibido en la vía pública lo siguiente:

- I. Separar espacios para estacionar vehículos sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras o aplicar pintura en calles o banquetas sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- III. Abrir zanjas, depositar materiales, realizar trabajos o realizar maniobras de carga o descarga sin autorización de la autoridad municipal de vialidad y tránsito;
- IV. Instalar objetos o cables que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- V. Estacionar vehículos para su exhibición o venta;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, excepto en casos de emergencia; y
- VII. Abastecer de gas butano a vehículos, tanques o cilindros.

CAPÍTULO OCTAVO LICENCIA DE CONDUCIR

ARTÍCULO 35. Para obtener la licencia de conducir deberá cumplirse lo siguiente:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Los menores de edad, de entre dieciséis y dieciocho años, podrán solicitar la licencia de conducir si cuentan con anuencia de sus padres o tutores y éstos suscriben una carta compromiso de vigilancia y monitoreo, así como de responsabilidad civil y, además, acrediten haber aprobado un curso de manejo;
- III. Saber leer y escribir;
- IV. Presentar solicitud en formato oficial acompañada de la Cédula Única del Registro de Población, identificación oficial y del pago de derechos correspondiente;
- V. Encontrarse física y mentalmente apto para conducir vehículos automotores, según valoración médica que se practique por personal técnico designado por la Secretaría de Vialidad y Tránsito;
- VI. Acreditar mediante examen teórico y práctico el tener conocimientos técnicos suficientes en materia de vialidad y tránsito y habilidad para conducir vehículos y sus dispositivos;
- VII. No tener impedimento judicial o administrativo; y
- VIII. Acreditar residencia en Cerralvo, Nuevo León; los extranjeros deberán acreditar adicionalmente su legal estancia en el país.

ARTÍCULO 36. Los tipos de licencia y su vigencia son los establecidos en la Ley que regula la expedición de licencias para conducir del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 37. La licencia de conducir será suspendida por el término de tres meses al conductor que:

- I. Incurra en la infracción contemplada en el numeral 25 del recuadro del artículo 9 de este reglamento; o
- II. Incurra en tres ocasiones en un plazo de un año en cualquiera de los supuestos de infracción contemplados en los numerales 1, 2 y 3 del recuadro del artículo 9 de este reglamento.

ARTÍCULO 38. La licencia de conducir será suspendida o cancelada en caso de incurrir en los supuestos de los numerales 23 y 24 del recuadro del artículo 9 del presente reglamento, en los términos establecidos en la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado.

ARTÍCULO 39. La autoridad municipal de tránsito retendrá la licencia del infractor cuando éste sea menor de edad o cuando el vehículo porte placas foráneas.

Las licencias para conducir de menores de edad serán canceladas por incurrir en dos ocasiones en cualquier causal de infracción contenida en el presente reglamento, con excepción de las infracciones previstas en los numerales 23 y 24 del recuadro del artículo 9 de este reglamento, en cuyo caso bastará con una sola ocasión para su cancelación.

CAPÍTULO NOVENO SISTEMA DE SEMAFORIZACIÓN, SIMBOLOGÍA Y SEÑALIZACIÓN

ARTÍCULO 40. La luz roja proyectada por el sistema de semaforización representa una señal de alto absoluto para el flujo vehicular de la avenida o calle de que se trate; la luz amarilla es preventiva e indica la proximidad de cambio a la luz roja y, por ende, impone la obligación de extremar precauciones y disminuir la velocidad del vehículo para estar en condición de detener su marcha con oportunidad; en tanto que la luz verde es la única que autoriza la libre circulación de los automotores.

Una vez cumplida la instrucción de alto absoluto proyectada por la luz roja, es permitido dar vuelta a la izquierda o a la derecha con extrema precaución, una vez

que se haya agotado el paso de peatones por la esquina en que se pretende dar vuelta y cuando por el sentido de la calle o avenida así sea posible.

ARTÍCULO 41. Constituye obligación de todo conductor y peatón respetar la simbología y señalización oficial instalada en la vía pública municipal.

ARTÍCULO 42. Está reservado para las autoridades de vialidad y tránsito el establecimiento, la modificación, reubicación o retiro de nomenclaturas, semaforización y señalizaciones de cualquier tipo en la vía pública.

CAPÍTULO DÉCIMO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Director de Vialidad y Tránsito las siguientes:

- I. Ordenar, imponer o ejecutar las medidas necesarias para salvaguardar la seguridad de peatones y conductores en la vía pública;
- II. Ordenar la realización de los estudios de ingeniería vial que estime convenientes;
- III. Ordenar la realización de cambios y ajustes a la vialidad de acuerdo a las circunstancias;
- IV. Implementar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento del presente reglamento;
- V. Revocar los permisos, licencias o cualquier tipo de autorización que se hayan otorgado con base en el presente reglamento;
- VI. Resolver los casos no previstos en el presente reglamento;
- VII. Elaborar el manual técnico del conductor y darle suficiente publicidad;
- VIII. Aprobar los permisos y licencias que conforme al presente reglamento sean de su competencia; y
- IX. Las demás que le confiera el presente reglamento y demás disposiciones legales.

ARTÍCULO 44. El personal autorizado y los oficiales de tránsito, en todos sus grados y jerarquías, tienen la autoridad para hacer cumplir las disposiciones de vialidad y tránsito contenidas en este reglamento, por ello, los conductores y peatones se sujetarán a las disposiciones que éstos indiquen y, en caso de desacato a alguna obligación establecida por este ordenamiento, podrán ser por ellos sancionados mediante la aplicación de las multas por infracción establecidas en los capítulos precedentes.

Tendrán autoridad para retirar de la circulación los vehículos que hayan caído en los supuestos contemplados para ello en este reglamento o en las normas de derecho que resulten aplicables, estando facultados para ordenar el depósito de los mismos en los corralones o depósito oficial de vehículos con que para ello cuente o disponga la Dirección de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 45. El personal autorizado y los Oficiales de Tránsito están facultados para marcar el alto al conductor que haya incurrido en violación al presente reglamento, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la circulación vehicular e imponerle la infracción correspondiente.

ARTÍCULO 46. La Dirección de Vialidad y Tránsito podrá instrumentar operativos de revisión y filtros de inspección y control tendientes a verificar el cumplimiento de las reglas contenidas en este ordenamiento y a evitar la circulación de vehículos conducidos por personas en estado de ebriedad incompleta o completa.

ARTÍCULO 47. Los oficiales de la Dirección de Vialidad y Tránsito y el personal autorizado están facultados para retener a los conductores que hayan participado en algún accidente vehicular donde haya terceros con lesiones de apariencia grave o fallecidos, a fin de ponerlos inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

ARTÍCULO 48. La Dirección de Vialidad y Tránsito contará con un área de atención a los involucrados en todo accidente automovilístico o siniestro producido con motivo del tránsito vehicular, la cual convocará hasta en dos ocasiones para la celebración de una junta conciliatoria en la que se escuchará la opinión de cada una de las partes, se les mostrará el acta y croquis que en su caso se haya levantado oficialmente; se procurará su conciliación y se les orientará sobre el contenido de las reglas y normas aplicables al tópico.

Agotada que sea la referida junta conciliatoria o desatendida que sea en dos ocasiones por uno o más de los interesados, se dará por concluida la misma; prevaleciendo en todo caso el derecho de las partes para ejercitar las acciones que legalmente estimen convenientes y procediéndose a la liberación del vehículo.

ARTÍCULO 49. La Dirección de Vialidad y Tránsito tomará las medidas preventivas para la preservación de la seguridad de las personas que participen en desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones, o cualquier otro tipo de concentración humana en la vía pública, siempre que los organizadores den aviso por escrito a la Dirección con cuando menos 72 horas de anticipación al evento.

Los eventos deportivos o de cualquier otro tipo que requieran el cierre de calles o un despliegue operativo importante se realizarán previa autorización de la autoridad de tránsito.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS RECURSOS

Artículo 50. Podrá interponerse el Recurso de Inconformidad contra resoluciones de la autoridad que impongan las sanciones a que este Reglamento se refiere, cuando el interesado estime que no están debidamente fundadas y motivadas. Teniendo por objeto de este recurso, que confirmen, modifiquen o revoquen, a solicitud de parte interesada, las resoluciones ya mencionadas.

Artículo 51. El recurso de conformidad que interponga los titulares de permisos, se presentarán ante el C. Tesoreros Municipal. Éstos contarán con un plazo de quince días hábiles para la promoción del recurso previsto a partir de la notificación.

Admitido el recurso, se fijará fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogará todas las pruebas ofrecidas y se recibirán por escrito los alegatos que se realice

En la citada audiencia se admitirá toda clase de pruebas, excepto la de comprensión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendidas en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que, en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervivientes podrán presentarse siempre que se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expreso del recurrente, las presunciones legales que no admitan pruebas en contrario, así como los hechos legalmente firmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueba plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudencia apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas vendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esa parte de su resolución.

Artículo 52. El Recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el Recurrente o por su representante debidamente acreditado.

El escrito deberá contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación.
- II. El interés legítimo y específico que asiste al recurrente.
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido.
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motivan la interposición del recurso.
- V. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada.
- VI. Las pruebas que se ofrezcan, y que tengan relación inmediata y directa con la resolución impugnada, debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando se actúe en nombre de otro o de personas morales.
- VII. El lugar y la fecha de promoción.

Artículo 53. Dentro de un término no mayor de quince días hábiles después de concluida la audiencia de pruebas y de alegatos, mediante resolución la autoridad confirmara, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en este término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso. Contra la resolución que se pronunciare no procede recurso alguno.

Artículo 54. La admisión del Recurso previsto, suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

Artículo 55. Las resoluciones del R. Ayuntamiento son irrecurribles.

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA

Artículo 56. En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

Artículo 57. Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la modificación o actualización, toda persona residente en el municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del R. Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal de cuenta de una síntesis de tales propuestas en sesión ordinaria del R. Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se opongan a las de este Reglamento.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo de Cerralvo Nuevo León a los doce días del mes de Abril del dos mil once.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL
JOSÉ ESTEVAN QUINTANILLA**

**LA SECRETARIA DEL R. AYUNTAMIENTO
PROFRA. CATARINA MARTINEZ GONZALEZ**